

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8766

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 21 y 22 de Febrero)

MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN
Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Comité central de la «Feria Internacional de Muestras», que ha de celebrarse en Barcelona en el mes de Marzo próximo, coincidiendo con la primera etapa del Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, y considerando la importancia que han de tener para la economía nacional y las provechosas enseñanzas que pueden derivarse para los alumnos de las Escuelas de Comercio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se llame especialmente la atención de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Barcelona, para que durante la celebración de la expresada Feria se den en la misma enseñanzas prácticas a los alumnos de dicho Centre respecto a las distintas modalidades de la producción nacional y extranjera, que han de estar en aquélla debidamente representadas.
De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1923.

SALVATELLA
Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 21 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad
Con esta fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:
«Ilmo. Sr.: Creadas ya en gran número de provincias las Brigadas sanitarias conforme a las normas señaladas en las Reales órdenes de su constitución, no se ha prestado, sin embargo, por algunas Juntas administrativas de estos organismos la debida atención a la recomendación hecha de que el per-

sonal facultativo que hubiere de nombrarse tuviese la necesaria competencia sanitaria para el más acertado desempeño de la especial función encomendada a las Brigadas. Y ello lo confirma las muchas quejas y reclamaciones a que han dado lugar tales nombramientos y los no escasos recursos de alzada llegados por igual causa a este Ministerio.

Para subsanar en parte estos defectos y prevenir en lo sucesivo tales inconvenientes, que pudieran, a dejarlos subsistir, malograr la bondad del fin útil que han de tener las Brigadas sanitarias y su posible transformación, más tarde, en Institutos de higiene provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para respetar los derechos adquiridos del personal facultativo de las Brigadas sanitarias que haya sido nombrado libremente por sus Comisiones administrativas sin concurso ni oposición en que acreditase su especial competencia en las funciones de su cargo y, en su consecuencia, para poder confirmar legalmente estos nombramientos, precisa someterse dicho personal a un examen práctico de su aptitud ante un Tribunal compuesto del Inspector provincial de Sanidad, Presidente, y de dos Vocales técnicos, designados a este efecto por la Junta provincial de Sanidad en pleno.

2.º Que en lo sucesivo, todo nombramiento de personal facultativo de las Brigadas sanitarias se hará en virtud de concurso oposición ante un Tribunal formado del modo antes dicho, exigiéndose como requisito previo e indispensable a todo opositor a estas plazas el estar en posesión de un certificado de aptitud técnica, expedido por la Dirección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

3.º Solamente el personal así nombrado, en virtud de oposición, no podrá ser separado de sus cargos sin previa formación de expediente gubernativo en que haya de oírse al interesado y haya de resolver, por mayoría de votos la Junta en pleno de Sanidad; y

4.º Siempre que, a juicio de esta Junta se considere necesario o conveniente que las oposiciones de referencia tengan lugar fuera de la capital de su residencia por no haber en ella los medios de prueba suficientes para la práctica de dichas oposiciones, podrá autorizarse que éstas tengan lugar en Madrid o en la capital mas próxima de Distrito universitario, cuya Junta provincial de Sanidad designará, en este último caso, los Vocales técnicos que hubieran de constituir el Tribunal.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado a V. S. para el suyo y fines correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1923.—El Director general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de....
(Gaceta 10 de Febrero)

MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

RECTIFICACIÓN

En las Reales órdenes de 6 de los corrientes, publicadas en la Gaceta del día 17 último, por las que se aprueba los presupuestos presentados por las Escuelas Normales de Maestras de Baleares y Vizcaya, para los viajes de instrucción de las alumnas de la misma, se ha padecido un error de copia debiéndose entender rectificadas las referidas disposiciones en el sentido de que las cantidades que por ellas se abonan a las citadas Escuelas deben ser satisfechas con cargo al capítulo 5.º, artículo 4.º y concepto 12 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Madrid, 19 de Febrero de 1923.
SALVATELLA
(Gaceta 21 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En sesión del 16 de Junio último, el Real Consejo de Sanidad aprobó por unanimidad las adjuntas «Instrucciones técnico sanitarias para los pequeños Municipios», proponiendo su publicación en la Gaceta para conocimiento general de dichos Ayuntamientos, los cuales deberán tenerlas presentes al redactar o aplicar sus Reglamentos de Higiene local.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 Enero de 1923.

ALMODOVAR
Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCIONES

técnico-sanitarias para los pequeños Municipios (1).

Dependiendo la salubridad de todo

(1) Se consideran como tales aquellos cuya población no pasa de dos mil almas, elevándose a 7,207 el número de los que pueden incluirse en España en dicha categoría.

núcleo de población (ciudad, villa, aldea, colonia, caserío, etc.) de las condiciones sanitarias que reúna el terreno donde aquél asienta, y de las inherentes a cada uno de los elementos (viviendas, edificios colectivos o públicos) que integran dicho núcleo, se trata independientemente de unas y de otras en estas Instrucciones, de cuyo cumplimiento estarán encargadas las Autoridades sanitarias y los Alcaldes de los respectivos Municipios.

Del suelo.

Artículo 1.º Para que reúna buenas condiciones higiénicas cualquiera aglomeración urbana o rural, precisa que esté levantada sobre un suelo «salubre». Un terreno puede considerarse como tal, cuando es seco, no entran en su composición materias putrescibles, ni existe en su vecindad ningún foco de infección capaz de impurificar el aire atmosférico o las aguas del subsuelo, o bien de facilitar el desarrollo de mosquitos o de insectos voladores, capaces de propagar determinadas enfermedades.

Desecación del suelo

Artículo 2.º Siendo altamente perjudicial para la salud pública la excesiva humedad del suelo, siempre que un núcleo de población o parte del mismo (barrio o calle) asiente sobre un terreno en el cual la capa acuífera se encuentre a poca profundidad (hasta tres metros), deberá realizarse la desecación de dichos terrenos para sanearlos y trasformarlos en salubres.

Artículo 3.º Para conseguir la desecación del terreno, y con ello su saneamiento, podrán emplearse en la modesta esfera que los recursos de los Municipios y colaboración de los propietarios lo permitan, cuantos medios conduzcan al descenso del nivel de la capa acuífera subterránea hasta cuatro metros como minimum, y entre ellos preferentemente los «drenajes», las plantaciones y la apertura de pozos, con la precisa condición de no utilizar para la bebida el agua que estos proporcionen, por ser casi segura su contaminación, si están en poblado.

Artículo 4.º Los drenes o conductos enterrados podrán ser de fábrica, mampostería o ladrillo, de gres, hormigón, barro, etc., y su sección adoptará la forma circular, semicircular, oval, rectangular o, en general, la que se considere más apropiada, dados el volumen de agua a desplazar y la pendiente de los drenes, que no debe bajar del 5 por 1.000. Pueden sustituirse los drenes por una trinchera llena hasta cierta altura (la mitad o un tercio de la total) de piedra pequeña o grava gruesa, por entre la que el agua filtrada circula, no de-

biendo en este caso ser menor del 6 por 100 la pendiente del fondo de la zanja, el cual deberá estar algo más profundo que el nivel que se pretende tome la capa de agua.

Los drenes establecerán una red subterránea que circunvalará el terreno a sanear, y cuyos ramales principales seguirán la dirección de las calles y vías, siendo siempre condición precisa para su establecimiento que el agua que por ellos circule tenga franca salida, pues, de lo contrario, se convierte en órganos protectores de larvas.

Artículo 5.º Las plantaciones pueden efectuarse agrupando las especies arbóreas para formar pequeños bosques, o distribuyéndolas a lo largo de calles y paseos; los jardines y los cultivos provocan, como el arbolado, la absorción del agua del suelo, facilitando la evaporación y la infiltración.

Los pozos deberán profundizar un par de metros por debajo del nivel ordinario de la capa acufera, y estar revestidos, presentando mecinales o aberturas en sus paredes, para el paso del agua del exterior al interior. Su empleo será positivamente eficaz cuando el espesor de la capa impermeable sea reducido y pueda ésta perforarse, con lo que las aguas filtrarán hasta encontrar una nueva capa impermeable.

Supresión de aguas estancadas

Artículo 6.º Constituyendo un grave peligro para la salubridad de los lugares habitados la existencia a corta distancia (menos de dos kilómetros) de charcos, balsas, pantanos, y en general de aguas estancadas, periódica o permanentemente, por ser éstas origen del paludismo y demás enfermedades telúricas, es de la mayor importancia el procurar la supresión de dichas aguas en todo núcleo de población, y si esto no es dable con los recursos disponibles tomar las medidas de defensa más prácticas para aminorar los estragos de dichas enfermedades, destruyendo las larvas de los mosquitos, que son los agentes propagadores, o deteniendo a éstos con cortinas de arbolado para limitar su zona de acción.

Artículo 7.º Conocido el origen del estancamiento de las aguas, ya sean pluviales, ya provengan de crecidas de ríos o arroyos, o de embalses producidos por retenciones de los mismos por medio de presas o diques, se estudiará si pueden bastar para la supresión de aquéllas o su puesta en movimiento, la acción individual del Municipio, secundada por el vecindario, o si se hace indispensable la actuación directa del Estado.

Artículo 8.º Podrá ser suficiente la primera, cuando se trate de charcos o balsas que puedan a poca costa rellenarse, de arroyos o cacerías de fácil desviación, de terrenos pantanosos poco extensos que puedan desaguar mediante drenajes o vaciarse por la apertura de pozos que perforen la capa impermeable y dedicarlo después al cultivo o transformarlos en bosques con lo que se completa su desecación.

Será precisa la acción del Estado o de Empresas particulares a las que convenga aprovechar los beneficios de la ley de Aguas de 1879, y la de Saneamiento de terrenos pantanosos de 24 de Junio de 1908, en las comarcas o zonas bajas de extensos terrenos encharcables por las mareas o crecidas de ríos, o en las que las aguas pluviales por la impermeabilidad del suelo y falta de pendiente, no pueden filtrar en aquél, corriendo por la superficie hasta encontrar hoyos o cavidades donde se estancan. En tal caso, los Alcaldes expondrán la situación verdadera a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes con su informe trasladarán los antecedentes, de cada caso a las respectivas Comisiones Sanitarias provinciales y central, o de no existir éstas, a los organismos técnico-sanitarios que las substituyan.

Defensa contra las enfermedades telúricas

Artículo 9.º Para reducir los efectos del paludismo y enfermedades que se desarrollan en las comarcas pantano-

sas, deberán rodearse de plantaciones los estanques, balsas o charcos, interponiendo entre tales depósitos de aguas estancadas y el terreno poblado, una cortina de árboles que detengan los anofeles adultos y demás mosquitos propagadores de dichas enfermedades.

Para la desecación de los terrenos pantanosos se escogerán vegetales herbáceos muy ávidos de agua (praderas naturales, pinos, mimbrés, sauces, etc.) Conviene igualmente procurar la multiplicación en dichos estanques o depósitos, de pescados, por devorar estos mosquitos cuyas picaduras producen la mencionadas enfermedades.

Para hacer inofensivas las aguas estancadas que no se pueden movilizar ni suprimir, basta extender sobre su superficie, cubriéndolas completamente, una capa de aceite verde de esquistos, petróleo ordinario, bruto o refinado, una mezcla de petróleo y alquitrán, a partes iguales, kresolina, etcétera, que destruyan las larvas de mosquitos al privarles de respiración; bastan 10 a 15 centigramos por metro cuadrado, cualquiera que sea el espesor de la capa de agua. El petrolado es más eficaz en primavera, antes de la transformación de las larvas en insecto alado, y es preciso renovarlo cada quince días; el petróleo penetra en el orificio respiratorio de la larva y la asfixia.

Está dando también buenos resultados para destruir las larvas de anofeles el plantar en las orillas de las charcas, estanques y terrenos pantanosos, etc., ciertas especies de algas caráceas, como la «chava hispida», la fragilaria, la chara férida, la asprellat, chava áspera, etc.

Artículo 10. Estando comprobado no necesitan los mosquitos grandes cantidad de agua estancada para permanecer y desarrollarse, debe prohibirse el arrojar a las inmediaciones de las viviendas o vía pública trozos grandes de vasijas o recipientes susceptibles de llenarse con el agua de lluvia, debiendo recubrir con tapa llena o con celosía de malla cerrada las bocas de los pozos, baldes, cubos y útiles usados para la recogida del agua de lluvia o riego.

En todo Municipio enclavado en la zona palúdica deberá figurar una cantidad anual en su presupuesto para gastos de la lucha antipalúdica, principalmente preparados de quinina para el tratamiento de los portadores de germen, y petróleo para la lucha contra las larvas de anofeles, y la inversión de estas sumas se hará de todos modos previos informes y siguiendo las indicaciones de la Comisión para saneamiento de las comarcas palúdicas, que depende del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 11. La defensa más eficaz de las viviendas y locales habitables en las comarcas palúdicas contra los mosquitos estriba en el empleo de telas metálicas muy tupidas en los huecos y puertas y ventanas dobles, y preferentemente de cierre automático. Las habitaciones infectadas deben pulverizarse con kresolina al 5 por 100, o bien quemar azufre (8 gramos por m² de habitación), tabaco (20 gramos por m²) o polvo de piritero (20 gramos por m²); lo mejor es el azufre en la proporción de 40 gramos por m² de capacidad de la habitación. La acción del gas deberá durar veinticuatro horas, cerrándose con papel engomado todas las aberturas para impedir salga de la pieza el ácido sulfuroso.)

Emplazamientos de nuevas barriadas, centros industriales o colonias.

Artículo 12. Cuando haya de elegirse emplazamiento para establecer barriadas, colonias o, en general, centros habitados, se tendrá en cuenta si un terreno tanto en mejores condiciones de salubridad cuanto en mayor grado alcance las que sigue:

a) Sequedad del suelo (profundidad superior a 4 metros de la capa acufera y que en su constitución no entren materias putrescibles,

b) Ofrecer un pequeño desnivel que permita la fácil evacuación de las aguas pluviales y caseras.

c) Estar relativamente próximo a un origen de agua potable que permita el abastecimiento.

d) No existir en la vecindad (hasta un kilómetro) ningún foco infeccioso, ni establecimiento insalubre a distancia mínima de 500 metros.

e) Estar protegido de los vientos reinantes muy fríos o violentos.

f) Quedar a tal distancia de la carretera, que el polvo levantado a su paso por los automóviles no pueda llegar hasta las viviendas.

Por lo general son recomendables los terrenos ligeramente ondulados, situados en las laderas de los valles o montañas que protegen de los vientos y a corta distancia de manantiales o aguas corrientes, ofreciendo, sin embargo, una cota, 10 o 12 metros como mínimo superior a la del talweg de los cursos de agua. Cuando el suelo es arcilloso y por lo tanto, impermeable, se encharca con las aguas de lluvia y resulta muy húmedo; son preferibles los terrenos arenosos, de grava o margas calizas, que dan paso fácil al agua y se secan rápidamente, y son deseables los terraplenados, a menos que se hayan rellenado con materias no putrescibles (arena, tierra, escombreras de minas o altos hornos, etc.)

De las calles o plazas

Artículo 13. Las calles y vías principales deberán tener, a ser posible, una orientación que varíe poco de la Norte-Sur. La anchura será como mínimo 10 metros. Sólo en calles o vías de gran anchura será permitido el plantar árboles, siempre que no dificulten la penetración de los rayos solares en las viviendas que las bordean.

Artículo 14. El perfil longitudinal de las vías conviene sea sensiblemente horizontal; cuando la topografía del terreno obligue a hacer calles en rampa, se procurará que la inclinación no pase del 5 por 100, y sólo en tramos muy cortos el legará como máximo al 10 por 100 siempre que no se pretenda el acceso a ellas de los vehículos.

En sentido transversal todas las calles deberán presentar una superficie convexa, para que las aguas viertan a los bordes en vez de discurrir por el centro de la vía. El bombeo debe tener una flecha que sea aproximadamente $\frac{1}{10}$ de la anchura, no prescindiéndose nunca de las cunetas para facilitar el desplazamiento de las aguas pluviales y de los paseos y aceras laterales. La máxima inclinación transversal tolerable es del 3 por 100.

Artículo 15. Para facilitar la limpieza y evitar el encharcamiento del suelo y subsuelo, debe procurarse el pavimentar las calles y vías. El pavimento debe ser tan unido e impermeable como se pueda. Si por lo costoso no pudieran utilizarse siquiera en las vías principales el asfalto, el adoquinado, ni ningún sistema de pavimento continuo, se acudirá al macadam (1), a la grava triturada y apisonada, al hormigón pobre en cemento o con cal hidráulica, al empedrado de cuña, al ladrillo partido mezclado con arcilla, y, en general, a materiales resistentes y poco permeables.

En las plazas, y paseos, etc., deberán tener siempre las aguas de lluvia salida natural, y pavimentarse los paseos destinados a peatones y vehículos con losas de piedra, con adoquines tomados con cemento, con baldosa de cemento comprimido, con losa continua de cemento.

Artículo 16. Dado el considerable desarrollo de la circulación de vehículos automóviles por las carreteras, se procurará que estas vías no coincidan con calles, desviando aquéllas cuando así sucediese si fuera posible, corrieran estos gastos a cargo del Estado, Diputación o entidad con medios para sufra-

(1) El macadam es un empedrado compuesto de piedra partida en diferentes tamaños, amalgamados con arena húmeda y fuertemente comprimidos por medio de rulos de cuatro a diez toneladas de peso.

garlos. Los nuevos núcleos de población deberán alejarse siempre de las carreteras de mucho tránsito.

De las viviendas

Artículo 17. Está demostrado por las estadísticas sanitarias de todos los países, que la mejora de la salud pública en cualquier núcleo de población responde siempre al perfeccionamiento en las condiciones de las viviendas, sean urbanas o rurales.

El alojamiento insalubre debilita el organismo humano y apropiada así el terreno para el desarrollo del bacillus de la tuberculosis (enfermedad de la obscuridad), de la fiebre tifoidea y otras dolencias (miseria fisiológica, anemia, raquitismo, reumatismo, etc.)

El grado de salubridad de las viviendas depende esencialmente:

a) Del estado de sequedad del suelo sobre el que se levanten y de los muros exteriores.

b) De la aireación y soleamiento de cada una de las piezas habitables.

Toda habitación para ser salubre debe ser seca, bien aireada y soleada, condiciones que se relacionan con el emplazamiento, orientación de las fachadas, proporción entre anchura de calles y altura de casas, materiales empleados en la construcción etc., etc.

Emplazamiento

Artículo 18. Cuando cabe elegirlo, debe escogerse un sitio moderadamente elevado, abrigado de los vientos fríos o húmedos y permitiendo la libre circulación del aire alrededor de las cuatro fachadas. Se evitará situarse en regiones bajas en donde el aire es menos puro, a la inmediación de los cursos de agua, grandes estanques, lagunas, etcétera, o adosados a cortaduras del terreno, terraplenes o muros de contención, debiendo preferir la casa aislada a la rodeada por otros edificios y procurar retrasar la vivienda de la calle para impedir llegue a aquélla el polvo de ésta, que, de no estar bien cuidada, levantan a su paso los vehículos de tracción animal y especialmente los que marchan a gran velocidad.

Orientación

Artículo 19. Debe darse la que esté indicada, según la situación del lugar, para tener el máximo de insolación y proteger de los vientos dominantes, si son húmedos o fríos. Por lo general, conviene orientar al Mediodía la fachada principal, con lo que el soleamiento es máximo durante los meses de invierno, en que es más útil. Sobre dicha fachada al Mediodía, y en su defecto, sobre las Este-Oeste, deben situarse las piezas más habitadas (alcoba, comedor, gabinete), estableciendo la cocina, W. C., etc., sobre las más ventiladas y en la orientación Norte, si a ella hubiera fachada, la sala y habitaciones ocupadas de ordinario escaso tiempo.

Protección de la humedad.

Artículo 20. Toda casa edificada sobre un suelo húmedo debe rodearse de un drenaje que descienda por lo menos 0,50 metros por debajo de cimientos y del suelo de los sótanos, asegurándose la buena evacuación de las aguas recogidas por los drenes.

Artículo 21. Para impedir que la humedad del suelo, ascendiendo por capilaridad a través de los muros de estabier en aquéllos a 0,50 metros por debajo de la rasante de éstos una torrada de mortero muy hidráulico (una parte de arena fina y otra de cemento Portland) de cuatro a seis centímetros de espesor, que aisle a dichos pisos de los elementos. Puede igualmente emplearse el asfalto o cualquier producto impermeable.

Deberá establecerse el piso inferior aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire, bien por una capa impermeable, de espesor mínimo de 0,30 metros (zampeado de hormigón hidráulico, losa de mortero de cemento o de baldosa sobre capa de escorias, arcilla, etc.) y emplear cubiertas impermeables (de teja árabe o plana, cinc, hormigón con una capa de sustancia que las im-

permeabilice, pizarra, etc., etc.) que impidan la penetración de las aguas pluviales.

Artículo 22. En las regiones de lluvias abundantes y fuertes vientos se protegerá de la humedad proveniente del viento frecuente contra los muros exteriores del agua de lluvia, construyendo expuestos a dicha acción con mortero hidráulico o en su defecto, enlucidos con el citado mortero o protegiéndolos con baldosín vitrificado, pizarra natural o artificial, (uralita) u otros materiales impermeables.

Conviene con el propio fin no construir los muros exteriores con materiales higrométricos (absorbentes de la humedad atmosférica), como las maderas y ciertas piedras, y sobre todo no emplear el tapial (que debe reservarse únicamente para los muros de cerramiento al mortero de barro y cal grasa).

En los casos en que por imponer la economía, se empleara el tapial en los muros, sólo será tolerable este material cuando se establezcan aquéllos sobre una fundación de fábrica tomada con mortero de cemento o cal hidráulica, elevándose por lo menos 0,30 metros sobre la rasante del terreno.

Los buenos materiales de construcción deben ser porosos (dar fácil paso al aire) para preservar el interior de los edificios de la humedad atmosférica, pero no higrométricos, por resultar siempre hediondos, y a los muros exteriores debe darse el espesor necesario para que protejan de los agentes atmosféricos; generalmente basta para conseguir este fin con un espesor mínimo de 0,50 metros.

Iluminación y soleamiento.

Artículo 22. Para que la influencia benéfica y microbiciada de los rayos solares se ejerza con el mayor grado posible, conviene:

a) Que la altura de las casas no sea nunca superior a la anchura de la calle, a fin de que los rayos solares inclinados 45° lleguen en ciertas horas hasta el pie de las fachadas orientadas al Mediodía, Este u Oeste. Con este fin deberán, siempre que haya terreno para ello disponible, retrasar las fachadas sobre la vía pública.

b) No economizar huecos en las fachadas soleadas, ni reducir innecesariamente las dimensiones de éstos, que deben ser de metro y medio cuadrado como mínimo.

c) No interponer ningún obstáculo (construcciones auxiliares, arbolado, etc.) que dificulte la llegada hasta las habitaciones de los rayos solares y evitar en éstas todo entrante o rincón que no pueda tener acceso directo la luz solar, ya que en tales condiciones, esas partes o trozos de la vivienda se transforman en receptáculo de polvo y origen de impurificación del aire, al que falta la acción depurativa de la luz solar indispensable a la vida. Por parecidas razones conviene prescindir de las molduras de yeso a staf, revestimiento con telas, papeles pintados, etc., que pueden constituir depósitos de polvo o motivos de suciedad, limitándose a los encajados, guarnecidos o pinturas, y redondeando las uniones de los tabiques con el techo.

Superficie de las casas.

Artículo 24. La superficie ocupada por cada casa y destinada a una familia por planta, no deberá ser inferior a 200 metros cuadrados, incluyendo en aque-lla superficie el patio, huerto, jardín o corral afecto a la casa, y pudiendo ser utilizado por sus moradores.

Condiciones que deben reunir las piezas habitables

Artículo 25. Toda pieza habitable de día o de noche, deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de balcón o ventana de 1,50 metros cuadrados como mínimo, que permita la iluminación y aireación amplias. La relación entre la superficie ocupada dando acceso a la luz y de la habitación que aquella ilumina, debe estar comprendida entre un sexto y un décimo, y la profundidad de dicha ha-

bitación no debe exceder del doble de la altura. Las ventanas deben estar a 0,75 metros del suelo y a 0,15 metros (como promedios) del cielo raso.

Igualmente deberán dichas piezas estar aisladas de todo foco de impurificación del aire, debiendo considerarse como tales los alojamientos de animales domésticos o de trabajo (cuadras, establos, porquerizas, etc.) Esto exige el establecer en construcciones independientes las viviendas humanas de los alojamientos de animales y alejar de aquéllas los depósitos de estiércol, basuras, pozos negros o Mouras, residuos industriales, etcétera (de 15 a 20 metros como mínimo).

a) Será inhabitable de noche toda pieza cuyo piso no se encuentre por lo menos 0,30 metros más alto que el terreno exterior, sea de la vía pública o de corral, patio, jardín, etc. En consecuencia debe prohibirse el establecer alcobas, ni cuartos de dormir en los sótanos ni en habitaciones de planta baja, cuando el suelo de éstas se encuentre al mismo o inferior nivel de la calle.

b) La altura mínima de toda pieza habitable de día o de noche (incluyendo entre éstas, cocinas y retretes) deberá ser de 2,80 metros, medidas desde el pavimento al cielo raso, y la capacidad mínima 25 metros cúbicos; la capacidad por individuo no debe bajar de 15 metros cúbicos. La altura conviene no exceda de cuatro metros, para evitar los estancamientos del aire caliente en la parte superior, si no existen orificios de ventilación.

c) Los muros interiores de las piezas habitables, ya sean de mampostería ordinaria, fábrica de ladrillo, hormigón, tapial ordinario o de tierra y cal, y lo mismo los tabiques y tabiques que limitan dichas, deberán estar guarnecidos con yeso, enlucidos o enlucidos con mortero de cemento. Las paredes de madera (poco recomendables por ser frías en invierno y calurosas en verano y servir de nido a insectos y roedores) deberán alquitranarse o pintarse exterior o interiormente, conviniendo que las exteriores sean dobles, con lo que queda una capa de aire intermedia, que evita en parte los anteriores inconvenientes. Debe prescindirse de los revestimientos de staf, papeles pintados, lonas, etc., etc., y de existir, se aplicarán sobre dichos enlucidos, y tan sólo los alicatados y revestimientos de pastas cerámicas podrán colocarse directamente sobre las fábricas.

Habitaciones de planta baja.

Artículo 26. Deberán tener el pavimento aislado del terreno, prohibiéndose usar como tal pavimento la tierra apisonada. Podrán emplearse el hormigón, las losetas hidráulicas, el baldosín de Ariza, el tablero de rasilla sobre tabiquillos de medio pie de pandero de ladrillo, la madera con durmientes que levanten 0,30 metros o 0,40 metros sobre el suelo o cualquier otro material similar que sea impermeable. Los más convenientes son los que además de esta cualidad tienen menor número de juntas.

No hay que temer, ni aun en las alcobas, al enfriamiento producido por los pavimentos de baldosín, que en cambio son para las construcciones modestas mucho más higiénicos que los de madera. En las partes bajas de los muros convendrá emplear, si está en contacto con la tierra, el enlucido hidráulico en sus paramentos interiores.

Habitaciones de última planta.

Artículo 27. Para ser habitables deberán estar aisladas de las cubiertas por medio de un cielo raso, que podrá ser de tablero de rasilla, yeso armado con celosías metálicas, enlucido o cañizo guarnecido con yeso. Sólo en caso de estar asentada la teja o material de la cubierta sobre un tablero de rasilla o de hormigón armado podrá tolerarse el prescindir del cielo raso.

En todas las casas la altura mínima no bajará de los 2,80 metros indicados en el artículo 24.

Cocinas y retretes.

Artículo 28. Requieren una ventilación muy activa, por lo mismo que en ambas piezas se producen gases que precisa evacuar rápidamente de la vivienda; por ello debe considerarse insalubre todo alojamiento en que dichas habitaciones no tengan iluminación y aireación directas y dimensiones adecuadas. Como mínimo para los retretes debe tomarse dos metros cuadrados y cuatro metros cuadrados para las cocinas, conviniendo rasgar los huecos al exterior cuanto sea posible; para la menor dimensión de cada uno de éstos, puede tomarse dos metros cuadrados en las cocinas y un metro cuadrado en los retretes. Los tubos de salida de humos de las cocinas deben subir, por lo menos, 0,40 metros por encima del caballete del tejado o parte más elevada de la construcción.

En las viviendas rurales pueden establecerse los retretes en construcción independiente, adosada o próxima al alojamiento.

Toda casa o compartimiento habitado por una familia deberá tener cocina y retrete, siempre con entrada independiente para una y otra pieza.

Artículo 29. Los suelos de cocinas y retretes deben ser siempre impermeables y unidos, para favorecer la frecuente limpieza. Conviene colocar un zócalo de 1,50 metros a 2 metros de altura, de pastas cerámicas vitrificadas, baldosín hidráulico o enlucido de cemento.

Es de la más alta conveniencia higiénica dotar a cocinas y retretes, y sobre todo a estos últimos, de agua corriente, bien proceda de canalización pública, bien de un pozo que surta la finca, elevándola por medio de un motor bomba hasta un pequeño depósito, que la distribuya en las distintas habitaciones.

Aun en el caso desfavorable de no haber agua corriente para el servicio de los retretes, deberán emplearse siempre tazas provistas de sifón hidráulico que aísle el interior del exterior renovando con la mayor frecuencia posible la pequeña cantidad del líquido que en la curva del sifón queda detenida a cada servicio; estos sifones deben igualmente establecerse en las bajadas de aguas de lavaderos, fregaderos, baños y aguas sucias en general. En habitaciones destinadas a obreros conviene el empleo de las placas a la turca de hierro esmaltado o gres; la descarga de agua por cada servicio en los inodoros se calcula en 10 litros.

En todo edificio de uso público (teatros, escuelas, casinos, etc.), deberán establecerse retretes y urinarios, que nunca se comunicarán directamente con los locales cerrados, donde se estacionen personas para el trabajo o permanencia. Los modelos más adecuados son las cubetas ordinarias, sin asiento y con pedestal de hierro comunicando directamente con un colector de fundición o gres, de fuerte pendiente, y 0,20 a 0,30 metros de diámetro, provisto de un interruptor hidráulico y ventilación en las proximidades de su unión con el tubo de bajada.

Patios y patinillos

Artículo 30. Los patios generales de las casas conviene tengan por lo menos tres metros de lado menor en las casas de un solo piso; seis en las de dos; nueve en las de tres o más; los mínimos tolerables son tres, cuatro y seis metros respectivamente.

Los patinillos, cuyo objeto es proporcionar ventilación y luz a las cocinas y retretes, tendrán como mínimo tres metros de lado.

Tanto los patios como los patinillos estarán siempre sin cubrir, o sea libres de arriba abajo, y tendrán el suelo impermeable, con disposición para la recogida de las aguas pluviales, debiendo los sumideros estar provistos de sifón aislador.

Cuando las casas formen manzanas deben unirse los patios, corrales, etcétera, de las adyacentes, a fin de que la anchura total resultante no sea inferior a la altura de las casas que tengan fachada a dichos espacios libres.

Los espacios cubiertos no deben nunca representar una superficie que exceda de las tres cuartas partes de la total edificable.

Escaleras y pasillos

Artículo 31. Las escaleras es necesario que reciban la luz y aireación directas de la calle o patios, sin lo cual la limpieza no es eficaz, y el aire confinado en ellas se impurifica. La superficie mínima de la caja de la escalera en las casas de varios pisos debe ser cuatro metros cuadrados. Es también muy conveniente que los pasillos y vestíbulos tengan balcón o ventana al exterior, en vez de recibir segundas luces; los pasillos no deberán tener anchura inferior a un metro.

Alimentación de agua

Artículo 32. Es de mayor trascendencia higiénica que toda casa pueda estar alimentada de agua para la bebida y limpieza. De no existir en el núcleo de población distribución pública, o en los casos de fincas aisladas, hay que buscar dicho líquido en manantiales o cursos de agua inmediatos o extraerlo de las capas subterráneas, si estuvieran a poca profundidad. Para la realización de estas obras los Municipios pueden solicitar el auxilio del Estado en la forma dispuesta en los Reales decretos de Fomento de 27 de Marzo de 1914 y 13 de Noviembre de 1922 y Real orden de 17 de Agosto de 1920.

Artículo 33. Las aguas de manantial suelen ser las más puras y para conservar su potabilidad hay que captarlas cuidadosamente en dicho origen, cubriendo la arqueta de toma en el manantial y la canalización, que debe ser siempre cerrada e impermeable, para lo que es lo más conveniente emplear tubería de fundición, acero asfaltado u hormigón armado, y si el agua tuviera poca presión (inferior a dos atmósferas), de hormigón sin armar o gres, cuidando especialmente las juntas de tubos, como puntos más peligrosos de aislamiento. En todos los casos los conductos de las aguas deben ir más próximos al terreno que las aguas negras o residuales, a fin de alejar todo riesgo de contaminación de aquéllas por la mezcla con éstas.

Artículo 34. Las aguas de pozo, de no abrirse éstos en el campo o ser muy profundos (ocho metros como mínimo), están siempre contaminadas, siendo impotables. Para reducir las causas de contaminación conviene:

a) Impermeabilizar las paredes de dichos pozos, ya sea construyéndolos con fábrica de ladrillo o mampostería tomada con mortero hidráulico, o enluciéndolos con una capa de dicho mortero de dos a tres centímetros de espesor.

b) Elevando el revestimiento del pozo por lo menos 0,50 metros sobre el terreno y estableciendo en la unión con este un área de hormigón, asfalto o fábrica impermeabilizada, que vuele un metro sobre todo el perímetro del pozo, a fin de protegerlo de la infiltración de aguas superficiales.

a) Alejando por lo menos 20 metros de los pozos los absorbedores, los pozos negros, los fosos o montones de estiércol, basura, o en general, toda materia putrescible.

d) Cerrando con una campana o con tapadera giratoria la boca del pozo y haciendo la extracción del líquido por medio de un motor o bomba de mano, o si se emplea el cubo, conservando éste constantemente unido a la cadena y sin contacto con el terreno.

Artículo 35. Las aguas pluviales recogidas al caer en cisternas o aljibes son potables, pero en dichos depósitos es difícil conservarlas sin que se produzcan en ellas fermentaciones y vegetaciones variadas.

Dichos depósitos deben ser impermeables (metálicos, cemento armado o mampostería hidráulica), y cubiertos, pero dotados de chimenea de aireación y contruidos de modo que sea posible conducir fuera de los aljibes las aguas caldas en los primeros momentos para recoger éstas impurezas de los tejados y superficies recorridas. Deben igualmente ale-

irse de las cisternas y aljibes los retretes, estercoleros y canalizaciones de aguas residuales, por no haber nunca confianza en la absoluta impermeabilidad de dichos conductos.

Artículo 36. La filtración de las aguas que se destinan a la alimentación lo mismo en filtros de arena que en aparatos domésticos siempre es conveniente higiénicamente, pues clarifica dichos líquidos, separando los cuerpos extraños y materias en suspensión, así como gran número de bacterias, pero no debe nunca confiarse en la inmunidad de las aguas así filtradas, por no ser dichos aparatos suficientemente eficaces para detener la totalidad de dichas bacterias pudiendo entre las que atraviesan haberlas patógenas (perjudiciales para la salud). La verdadera esterilización de un agua se consigue hoy industrialmente por el ozono, por la acción de los rayos ultravioleta (procedimiento de mas segura eficacia para tratar pequeños volúmenes y por el cloro gaseoso o líquido a presión) o sus compuestos el hipoclorito de sosa y el cloruro de cal; todos ellos exigen la previa clarificación de las aguas.

No teniendo a disposición otros medios esterilizadores del agua usada para bebida, se debe sobre todo en tiempo de epidemias, hervirla durante diez o doce minutos y airearla, pues el calor mata todos los gérmenes patógenos a temperatura comprendida entre 110 y 120 grados centígrados.

Evacuación de aguas sucias

Artículo 37. Todo núcleo de población debe disponer de una red (aunque sea rudimentaria) de conductos para recoger y alejar de la parte habitada las aguas negras, antes de que éstas fermenten. Dichos conductos pueden ser de mampostería, fábrica de ladrillo, hormigón, grés o cualquier otro material, que si no es impermeable debe impermeabilizarse por medio de un enlucido de cemento. Para las pequeñas aglomeraciones (urbanas o rurales) lo más indicado es la tubería de grés, que por lo general bastará tenga 0,25 a 0,35 metros de diámetro, en los colectores que recorran las calles principales, y de 0,20 a 0,25 metros en los ramales que sirvan las calles menos importantes.

Artículo 38. Las aguas sucias o negras procedentes de las viviendas (retretes, lavaderos, fregaderos, baños, limpieza casera, etc.), y los líquidos sobrantes de fabricas o de industrias agrícolas, mataderos, etc., deberán recogerse en tuberías impermeables (fundición o grés) o en conductos (de mampostería, hormigón o fábrica de ladrillo impermeabilizados, que acometan a la red cloacal. Si ésta no existiera o se tratara de fincas muy alejadas de dicha red, se dará a dichas aguas canalizadas el destino que se indica en los artículos siguientes.

Siendo indispensable para el buen funcionamiento de toda red cloacal la limpieza constante de la misma a base de descargas periódicas de agua, si no hubiera canalización pública para suministrar el líquido necesario a los aparatos de descarga automática que en la red se intercalan, podría suplirse situando en la cabeza de los colectores pequeños pozos, que se llenen de agua dos o tres veces al día por medio de carros cubas, construyendo un lavadero cuyas aguas viertan a la alcantarilla en el punto más alto de ésta o empleando parecidos recursos. En todo caso las aguas pluviales que corran por las calles deberán conducirse a la red cloacal si escasea el agua, para la limpieza de la red y aquélla tiene sección y pendiente adecuadas para recibirlas.

Depuración de las aguas residuales.

(Negras e industriales.)

Artículo 39. Para reducir los riesgos de la contaminación del suelo y del agua subterránea no se verterán las aguas residuales directamente en los cursos de agua (ríos o arroyos) ni en pozos absorbentes, salvo en los casos en que el volumen de estas aguas impuras

sea muy inferior (20 veces como mínimo) al que en época de estiaje llevan dichos cursos de agua o los citados pozos se encuentren a gran distancia (500 o más metros) de todo poblado y nivel inferior al de éstos. Como regla general será obligatoria la depuración de las aguas negras, aunque sin forzarla hasta límites que la hicieran excesivamente costosa. Podrá para ello emplearse algunos de los procedimientos que siguen, cuya elección depende de las circunstancias que en cada caso concurren.

a) Pequeños núcleos de población.

Artículo 40. Pueden practicar la depuración natural por el suelo con aplicación al cultivo, la biológica artificial o procedimientos mecánicos, empleando en todos los casos instalaciones sencillas, en las que se prescindan de todo cuanto no sea absolutamente indispensable.

La depuración por el terreno con irrigación agrícola conviene siempre a las aglomeraciones rurales para aprovechar los principios fertilizantes contenidos en las aguas de alcantarilla (1). Se necesita para practicar el sistema disponer de una extensión de terreno para regarlo con dichas aguas que no baje de 25 a 30 metros cuadrados por habitante y que este terreno sea permeable en profundidad de 6 a 8 metros. El conducto por el que circulen las aguas de la red cloacal desde la salida del poblado (emisario) debe terminar en un pequeño depósito del que arranque la red de acequias que reparen dichos líquidos, decantados por la superficie de cultivo destinada a depurarlos o del que se extraiga por medio de bombas, norias u otra máquina elevadora con el fin indicado.

Art. 41. Cuando no se dispone de terreno adecuado cerca de los poblados se acude a la depuración biológica artificial, que se realiza en depósitos cerrados o cámaras de fermentación (foso séptico) y estanques rellenos de materiales filtrantes ofreciendo muchas rugosidades (filtros o lechos bacterianos). La superficie necesaria para estas instalaciones varia poco de 2 metros cuadrados por metro cúbico de aguas negras, lo que para una población de 1.000 habitantes que disponga de red cloacal a la que acometan todas las viviendas representa a razón de 80 litros por habitante y día, 80 metros cúbicos de aguas negras y 160 metros cuadrados de superficie para la instalación depuradora.

Artículo 42. Los procedimientos mecánicos sólo producen una depuración muy imperfecta, pero que puede en muchas ocasiones ser suficiente; se reducen al empleo de estanques o depósitos de sedimentación donde las aguas permanecen ocho o diez horas, dejando en el fondo barros o fangos que hay que extraer periódicamente, teniendo escaso valor fertilizante. Los procedimientos químicos sólo se aplican a las aguas procedentes de grandes establecimientos industriales.

b) Establecimientos colectivos o fincas aisladas.

(Asilos, Colegios, Cuarteles.)

Artículo 43. El procedimiento más indicado es el empleo de instalaciones bacterianas económicas, compuestas de un pequeño depósito decantador (volumen de 1/4 a 1/6 del diario de aguas negras) el foso séptico (capacidad igual al volumen diario de aguas a tratar) y disposición complementaria para la irrigación agrícola o filtros oxidantes.

En el depósito decantador quedan los cuerpos extraños; en el foso séptico se descomponen las materias fecales produciendo un líquido que desagua automáticamente y gases que salen por la tubería de evacuación de aquéllos. Como dichos líquidos son muy peligrosos por estar cargados de bacterias, hay que depurarlos por medio un drenaje

(1) Los contenidos de conductos de aguas de alcantarilla de composición media valen alrededor de 10 centímetros de peseta.

subterráneo (enterrado de 1 a 2 metros de profundidad generalmente) o por filtros bacterianos rudimentarios.

Artículo 44. Los fosos sépticos deben en lo posible alejarse de las viviendas y ser completamente impermeables, pudiendo aplicarse los metálicos o los de mampostería con enlucido de cemento; dichos fosos serán cerrados, estableciéndose la ventilación por medio de tubería de salida del líquido o de un tubo de 0,03 metros como minimum, que perfora la cubierta del foso y se eleva un metro más que el caballete del tejado de las construcciones inmediatas. Su capacidad se calculará a razón de 100 litros por persona a servir, no debiendo exceder de 2,50 metros la altura útil del foso. Para pequeñas capacidades la sección circular en el foso es la más ventajosa.

Los lechos bacterianos, si no están inmediatos a la vivienda, serán abiertos, y de lo contrario tendrán la tapa perforada para la mejor entrada del aire exterior, indispensable para la oxidación del afluente del foso séptico. Su superficie se calculará a base de una depuración de 0,50 metros cúbicos por metro cuadrado y día.

Artículo 45. Se prohíbe, por ser peligroso para la salud pública:

a) Emplear las materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, a condición, en éste, de encontrarse a más de 200 metros de poblado y conviniendo siempre cubrir con ligera capa de tierra dichas materias.

b) Emplear los líquidos afluentes de los fosos sépticos, pozos Mouras negros o depósitos de decantación para el riego de terrenos, en los que se cultivan, al ras de tierra legumbres o productos destinados a comerse en crudo (fresas, tomates, repollos, etc.).

c) Cultivar dichas hortalizas, legumbres, etc., en los campos de irrigación agrícola, o, en general en los que reciben aguas residuales para su depuración.

Artículo 46. En las aglomeraciones en que aún existan pozos negros, deberá comprobarse la impermeabilidad de fondo y paredes y dotarles de chimeneas de ventilación en la forma indicada en el artículo 44. La extracción de las materias deberá hacerse durante la noche y, al ser posible, por procedimientos mecánicos, carricubas con bombas de aspiración que reduzcan la manipulación y contacto con las mismas, transportándose éstas en recipientes cerrados. En los nuevos edificios, lo mismo urbanos que rurales, quedará prohibido el empleo de los pozos negros que deberán sustituirse por fosos sépticos completamente con sencillas disposiciones para depurar el afluente de éstas, antes de verterlo a un curso de agua o entregarlo al terreno para su absorción o bien adosando a dichos fosos otros de idéntica, o como minimum la mitad de capacidad (50 litros por persona a servir) del que se extraiga el líquido con bombas de mano para llevarlo lejos del poblado y emplearlo en el riego subterráneo.

Artículo 47. Al ir sustituyendo los pozos negros existentes deberán cegarse éstos, desinfectando su contenido antes de extraerlo por medio de la lechada de cal al 25 por 100, vertiendo cinco litros de esta lechada por metro cúbico de contenido del pozo. Para obtener la lechada al 25 por 100 se deslian dos litros de cal viva en el doble de un volumen de agua, o sea en cuatro litros de agua, que se va adicionando lentamente. Los pozos se rellenarán de cal viva, que quema las materias orgánicas. Este mismo desinfectante puede emplearse en la tierra removida al abrir zanjas en la vía pública.

Artículo 48. Las Autoridades sanitarias, locales y provinciales deberán vigilar los resultados que se alcanzan con las instalaciones de recogida y depuración de aguas negras, motivo siempre de grandes peligros para la salubridad pública.

Cuadras, establos, estercoleros y basureros.

Artículo 49. Las construcciones que se dediquen a cuadras y establos deberán tener el pavimento impermeable (hormigón, asfalto o baldosín hidráulico) por lo menos en la parte destinada a recibir los orines y con pendiente a los absorbedores, que recogerán estos líquidos por intermedio de un sifón, conduciéndolos por tubería o conducto enterrado, bien al foso séptico donde se reúnan las aguas negras, bien a fosos destinados a este fin de donde se extrae el líquido con bombas, o bien a estercoleros, si éstos reúnen las condiciones higiénicas de que se habla en el artículo siguiente.

Las cuadras y establos tendrán una altura mínima de 2,50 metros y una cubicación de 20 metros cúbicos por animal mayor; sus paredes estarán en caladas, conviniendo exista un zócalo de material cerámico varificado o de enlucido de cemento, y las ventanas permitirán una amplia y constante ventilación, para lo cual conviene que, por lo menos, alguna de ellas tengan los vidrios en forma de persiana y que giren alrededor de un eje horizontal. En ningún caso será tolerable disponer en estos edificios habitaciones para pernoctar el personal encargado de cuidar el ganado.

Para la higiene de la cuadra y salud del mismo ganado es indispensable sacar diariamente el estiércol y evitar que exista estiércol húmedo bajo los pies de los caballos.

Artículo 50. Las basuras domésticas deben recogerse en cada casa en un recipiente cerrado, preferentemente metálico, llevándolas diariamente al estercolero o vertiéndolas en el carro de limpieza pública si existe dicho servicio. Estos carros deberán ser cerrados y tener sus paredes metálicas para la mejor limpieza.

Artículo 51. Los estercoleros deberán situarse a alguna distancia de las viviendas y pozos, estableciéndose sobre un arca impermeable, rodeada de un murete y con pendiente hacia unos canales que recogen los líquidos que el estiércol abandone, reuniéndolos en un foso provisto de bomba, para regar con ellos dicho estiércol, con lo que se favorecen las fermentaciones y gana en valor fertilizante. Dicho foso debe tener una capacidad de 1,30 metros cúbicos por cabeza de ganado mayor. En general, conviene cubrir dichos estercoleros lo mismo que los fosos o depósitos de basuras, estableciendo en este caso tuberías, de ventilación para dar salida a los gases que se producen al fermentar dichas inmundicias (1), cuidando siempre de situar los estercoleros donde no haya riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

No es recomendable situar los retretes sobre fosos que recogen los líquidos del estiércol, ni mezclar con éste las basuras domésticas; si esto ocurriera, deberán tenerse en cuenta las prescripciones del artículo 46, con lo que se reducen las aplicaciones de dicho abono natural.

Las basuras deben igualmente reunirse en fosos que conviene sean impermeables y cubiertos, distanciándose lo posible de las viviendas, llevándolas a un extremo del corral o patio.

Artículo 52. Los cadáveres de animales domésticos deberán enterrarse a distancia de cien metros, como minimum, de las viviendas, rociándolos con cal viva, a razón de cien kilogramos por cadáver de animal mayor, u otro antiséptico, y cubriéndolos con una capa de tierra de dos metros de espesor como minimum. Igual precaución se tomará con las materias extraídas de pozos negros, para impedir los malos olores y que las moscas se detengan sobre

(1) El Dr. Murillo ha confirmado que el bacilo de Eberth, productor de las fiebres tifoideas, puede vivir en el estiércol hasta ocho meses, opinando que los bacilos citados llegan al suelo principalmente por el estiércol.

ellas; al cabo de un año dicha mezcla es utilizable como abono.

Artículo 53. Cuando a las basuras domésticas se reúnan las de la vía pública, estableciendo montones en donde sufran la fermentación, estos depósitos estarán por lo menos, a 200 metros de la parte habitada, y en lugar donde no sean de temer las contaminaciones del terreno o cursos de agua. Es preferible enterrar las basuras e ir cubriendo con una delgada capa de tierra de 0,50 metros las distintas tongadas, o bien abrir zanjas que, una vez llenas de estiércol, se tapan contra tierra exirrada, y mejor quemarlas al aire libre, o preferentemente en hornos económicos, constituidos por un anillo de un metro de altura, hecho con adobes o ladrillos y diámetro un metro a dos metros, provisto en el interior de una parrilla que recibe los desechos; al nivel del suelo se dejan cuatro o seis orificios de 0,20 metros por 0,35 metros, como promedio, repartidos por la periferia, para dar entrada bajo la parrilla al aire que precisa para el tiro.

Las basuras así preparadas (basuras negras), o bien las basuras verdes, que son las que se encuentran en la misma forma en que se recogen de la vía pública, pueden emplearse extendiéndolas sobre la superficie laborable o introduciéndolas a cierta profundidad por medio de labores agrícolas, siendo higiénicamente preferible este segundo sistema de aprovechamiento.

Comentarios.

Artículo 54. Los cementerios deberán situarse los menos a 300 metros de distancia de los poblados, estableciendo en su interior plantaciones bastante espaciadas para dejar penetrar el aire y la luz. No se permitirá abrir pozos a distancia menor de 100 metros de los cementerios, debiendo siempre cerrarse estos lugares por muros, empalizadas o setos vivos.

Para establecer los nuevos cementerios deberá escogerse un terreno algo elevado y no muy húmedo para que los cuerpos no puedan nunca quedar al contacto con las capas acuíferas subterráneas, ni aun en sus oscilaciones extraordinarias, debiendo ser siempre el terreno permeable al aire, pues de lo contrario la desecación de los cadáveres es muy lenta. De no existir terreno en dichas condiciones, deberá desecarse, cuidando de que las aguas recogidas tengan salida en punto donde no haya riesgo de contaminación para aguas utilizables y que aquéllas no produzcan estancamientos, siempre peligrosos. Los féretros deberán depositarse en las fosas a la profundidad mínima de 1,50 metros. Cada fosa deberá tener como mínimo una superficie de 0,80 metros por 2 metros, distanciada al menos 0,30 metros las distintas fosas. Las sepulturas de párvulos tendrán, como mínimo, un metro cuadrado.

En tiempo de epidemia, los cadáveres de cuantos fallezcan de enfermedad contagiosa o sospechosa, deberán cubrirse con una capa de cal viva de 0,50 metros de espesor mínimo.

Mataderos y mercados de ganados

Artículo 55. Los mataderos deberán establecerse fuera de los pueblos o los barrios extremos, en construcciones bien ventiladas y disponiendo de agua abundante para la limpieza.

Las naves de matanza tendrán un zócalo de 1,50 metros, impermeable, y el suelo deberá ser también impermeable (solería continua del asfalto, hormigón o baldosin de cemento), recogiendo los residuos líquidos en canalizaciones cerradas, que los conduzcan a instalaciones depuradoras, aunque sean rudimentarias; dichos conductos deberán tener rejillas y registro que detenga y permita extraer los residuos sólidos. Estos, por ser altamente putrescibles, deberán enterrarse, desinfectándose con lechada de cal en las condiciones indicadas en el artículo 52, o, mucho mejor, quemarse.

Igualmente, el mercado de ganado deberá establecerse en las afueras de los

pueblos, sobre un suelo impermeable, de hormigón o de adoquines unidos por cemento, atando a los animales a barras de hierro empotradas en pilarotes de piedra o fábrica de ladrillo; los excrementos serán recogidos en carretillas o volquetes cerrados, y transportados a los estercoleros y el suelo deberá lavarse y desinfectarse con una solución de cloruro de cal o con una solución alcalina de cresol al 5 por 100.

Desinfección y desinsectación

Artículo 56. Siendo hoy indiscutible que todas las enfermedades infecciosas transmisibles o contagiosas, son producidas por gérmenes vivos (microbios), y que ciertos roedores e insectos pueden servir de vehículos transmisores de algunas de estas enfermedades, precisa practicar, hasta en las aglomeraciones más modestas, la desinfección, con la que se destruyen dichos microbios y la desinfección, que mata igualmente los aludidos insectos y roedores (ratas y ratones, moscas, mosquitos, chinches, pulgas, cucarachas, piojos, hormigas), acudiendo a los procedimientos más en armonía con los escasos recursos de que se dispone en los pequeños Ayuntamientos.

Artículo 57. Los Municipios procurarán tener un local, aunque reducido, con una o dos camas, donde puedan momentáneamente alojar cualquier vagabundo que llegase atacado de enfermedad contagiosa. Se esforzarán, igualmente, por poseer un aparato formógeno, modelo pequeño, para producir vapores de aldehído fórmico, y si sus recursos lo permitieran una pequeña estufa de vapor. Si nada de esto les fuera posible, poseerán por lo menos, unas cazuelas metálicas para quemar azufre, un pulverizador con su lanza correspondiente y comprimidos formógenos o fumigadores que producen el aldehído fórmico.

Disponga o no de estos elementos, cuando se presentasen varios casos de enfermedad infecciosa, haciendo presumir se trata de un brote epidémico, puestos de acuerdo el Médico municipal y el Alcalde, solicitarán del Gobernador o del Inspector provincial de Sanidad la presencia del personal y material de la brigada móvil provincial.

Artículo 58. En todas las viviendas donde existiere un caso de enfermedad contagiosa (fiebres tifoideas, tífus exantemático, viruela, escarlatina, difteria, gripe, tuberculosis, etc.), se procederá a aislar en lo posible al enfermo, no entrando en su habitación más personas que las necesarias para su asistencia, y evitando el contacto con las ropas y objetos tocados o secretados por éste (deyecciones, orinas, vómitos, esputos, etc.). Las personas aludidas evitarán en lo posible el contacto con el enfermo y se lavarán frecuentemente las manos con agua sublimada al 1 por 1.000.

Las ropas de uso interno deben recogerse cuidadosamente en sacos y desinfectarse por el agua hirviendo o lejía, a la que conviene agregar 25 gramos de cloruro de sodio (sal común) por litro de agua para que la ebullición pase de los 100 grados (115°) y exista la seguridad de que todos los microbios han sido destruidos. Las vasijas, platos, vasos, botellas, se someterán al agua hirviendo antes de emplearse de nuevo.

Si en el Municipio existe una pequeña estufa de vapor, en ella se desinfectarán los colchones, mantas y ropas de vestir, y si sólo se dispusiera de un aparato productor de vapores de aldehído fórmico, se colocarán dichas prendas en la habitación que haya desocupado el enfermo, bien por curación, traslado o muerte del mismo.

Para obtener los vapores de aldehído fórmico basta someter la ebullición el formol del comercio diluyendo un litro de esta solución comercial en tres y medio de agua y evaporar 40 centímetros cúbicos de esta mezcla por metro que cubique el local a desinfectar. En invierno hay que caldear primero la habitación hasta que alcance, por lo menos, 10 grados, para que la acción del formol sea eficaz, cerrando siempre todos

los intersucios de puertas y ventanas con papel engomado o papel corriente pegándolo con goma o engrudo.

Si no se dispone de aparato alguno, basta hacer evaporar la solución de formol, disuelta en su peso de agua, en una cazuela metálica o recipiente cualquiera calentando con ayuda de una lámpara de alcohol (un litro de aldehído fórmico al 40 por 100 por cada 25 metros cúbicos de local). Si se emplean los pequeños cartuchos, llamados fumigadores, basta prender la mecha para que por el calor se transforme en aldehído fórmico el polvo trioximetileno que contienen. Cada fumigador contiene de 60 a 80 gramos de formol y sirve para desinfectar una habitación hasta de 20 metros cúbicos. Puede también emplearse el siguiente procedimiento, muy práctico, que se aplica en frío: se mezcla un kilogramo de permanganato de potasa cristalizada, dos litros de formaldehído diluido con agua y dos de agua por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la habitación en una caldera o recipiente metálico de 0,50 metros de diámetro y 0,50 de altura.

Para desinfectar cuando se emplean agentes gaseosos deben cerrarse herméticamente todas las aberturas (puertas y ventanas), se abren los baúles y armarios, se levantan las camas, se cuelgan los tapetes, cubiertas y sabanas, se coloca en el recipiente el permanganato y la correspondiente cantidad de formaldehído y al cabo de pocos segundos el gas, bajo forma de neblina, lo invade todo bastando un plazo de seis horas para la desinfección.

Artículo 59. Para la desinfección de muebles (no metálicos), paredes, pisos, etc., puede emplearse el sublimado, bien en lavado con esponjas o algodones que se embeben totalmente en la solución, bien en pulverización, si se dispone de uno de estos aparatos. Es más eficaz el primer procedimiento que el segundo. El sublimado es un veneno muy activo que exige precauciones para su manejo. El sublimado se emplea en la solución de 1 por 1.000 que se prepara como sigue: en un recipiente se vierten diez litros de agua caliente, a la que se incorpora un paquete o un comprimido de otros diez gramos de sublimado agitando la mezcla con un útil de madera (si se emplea sublimado en polvo conviene disolver al mismo tiempo 100 gramos de sal de cocina). Cada gramo de la solución indicada debe mezclarse con 500 de agua.

Artículo 60. Para desinfectar las materias fecales, vómitos, orinas, esputos, etc., debe emplearse la lechada de cal que se prepara colocando en una vasija de hierro esmaltado o madera un litro o 25 gramos de cal sin apagar, partida en pequeños trozos que se riegan lentamente hasta reducir a polvo fino, agregando agua hasta llenar la vasija y agitando la mezcla. Aproximadamente dos litros de cal deben diluirse en cuatro de agua. La lechada debe verterse en los recipientes que contengan las materias a desinfectar, manteniendo la mezcla durante tres o cuatro horas, al cabo de las cuales pueden verterse.

Para desinfectar fosos, pozos fijos, alcantarillas, etc., deben emplearse cinco litros de lechada por metro cúbico de materias excrementicias o tierras muy contaminadas. Los agujeros en el suelo que contengan materias fecales frescas deben desinfectarse con cal viva a razón de un kilogramo por metro cúbico de dichas materias, y a falta de desinfectantes con cinco kilogramos de tierra limpia por un metro cúbico de tierra contaminada.

Pueden emplearse en vez de lechada el cloruro de cal mezclando 20 gramos por cada litro de agua fría o el cresol jabonoso al 5 por 100, diez litros de agua mezclada con cresol jabonoso, pudiendo este desinfectante aplicarse también para el lavado de pisos, muros y muebles vulgares y para el remojo de ropas de cama o interiores, vestidos, etc.

Artículo 61. Para la desratización y desinfección de sótanos, cuartos, almas-

enas y locales donde abundan los roedores y parásitos, se hará arder azufre en cubetas o recipientes metálicos, a razón de 60 gramos por metro cúbico de local. A falta de otros medios se consigue una desinsección, aunque incompleta, quemando paja en capas alternativamente húmedas y secas a razón de 1,50 kilogramos por cada 10 metros cúbicos de local, elevando previamente la temperatura de éste hasta 30 grados.

Para destruir las ratas y ratones, cuando no son en gran número, pueden disponerse en los sitios que dichos roedores frecuentan cazuelas conteniendo una mezcla de cal viva pulverizada y de azúcar en polvo, y en proximidad de éstos, platos con agua; en vez de cal puede emplearse el yeso. Pueden utilizarse también pastas fosforosas o virus fabricados por los Laboratorios. Estas mismas pastas o el quemar azufre conduce a la destrucción de las cucarachas.

Para destruir las hormigas se inyecta gasolina en los hormigueos, tapándolos enseguida.

Para destruir las pulgas y chinches se recorre con un pincel empapado en petróleo o en aguarrás las uniones de las tablas, pisos, puertas, ventanas, oquedades de muros y uniones de piezas en muebles, camas, etc.

Artículo 62. Para matar las moscas domésticas puede emplearse la siguiente fórmula de fácil preparación y que dura varios días inalterable: formol al 40 por 100, 15 gramos; leche 25; agua azucarada, 60. El líquido resultante se echa en un plato y cuantas moscas lo beban mueren rápidamente. También puede emplearse formol al 80 por 100 y agua en la preparación del 10 por 100, y tener las piezas bien separadas. De más cuidado, por ser el arsénico un veneno muy activo; es la siguiente receta: arsénico, 10 gramos; agua con azúcar o miel negra, 100; se echa en un plato y se pone junto al mismo el letrero veneno. Los papeles atrapan moscas son también recomendables.

Para impedir la penetración de las moscas en las habitaciones deben emplearse celosías metálicas muy tupidas en las ventanas, bastando en las puertas con colocar cortinas llamadas japonesas hechas con cañutos delgados de bambú o con tubos de cristal, y en su defecto los de cuerda o cañizo.

Para matar las larvas es muy recomendable regar la superficie de los fosos fijos, el estiércol y, en general, los puntos donde se acumulan dichas larvas, con una mezcla de aceite verde de esquisto y agua a partes iguales, o bien de alquitran coloidal y agua en la dosis de medio a un gramo del primero por cada 100 litros de agua.

Puede emplearse también una mezcla de petróleo bruto, cinco partes de jabón blando, tres y una de agua agitada hasta formar emulsión, con la que se rocían todos los sitios donde existan moscas o sus huevos. Esta mezcla es también muy eficaz para la desinfección de ropas contaminadas de piojos y para friccionar con ella las personas infectadas por dichos insectos.

Artículo 63. Siendo más fácil evitar la abundancia de ratones y moscas que el destruir unos y otros, se procurará para conseguir el fin indicado tener constantemente limpios los sumideros, cuartos y corrales donde se crían animales domésticos, quitar el estiércol y blanquear con yeso o encalar frecuentemente los locales del ganado, cuidando mucho de conservar los desperdicios de cocina y basuras en recipientes cerrados, mientras permanezcan en las casas, porque tanto los ratones como las moscas encuentran en las inmundicias alimento abundante, y está demostrado que, privándoles de éste, se reduce notablemente su reproducción.

Madrid 31 de Enero de 1922.—En 16 de Junio de 1922 fueron aprobadas por unanimidad estas instrucciones por el Real Consejo de Sanidad en pleno.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 516

DIRECCION GENERAL
DE ESTADISTICASección provincial de Estadística
de Baleares

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero de 1910, referente a la rectificación anual del Censo Electoral, inserto en el número 6733 de esta publicación oficial correspondiente al 1.º de Marzo del citado año de 1910, este año tendrá lugar la rectificación de dicho Censo.

Conforme a las vigentes disposiciones, esta Oficina provincial de mi cargo, formará en la primera quincena del próximo Abril, las listas de inclusiones y exclusiones, que deberán ser expuestas al público a efectos de reclamación con los datos que adquiera de las relaciones certificadas a que hace referencia el artículo 2.º del citado Real decreto, y habiendo acordado la Junta Central del Censo Electoral, que el Padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral y lo demás que se expresa en la circular que publicó el 23 de Junio de 1909, inserta en la Gaceta del 26 del mismo mes y año, figuraran también en dichas inclusiones, todos los individuos que hasta el 1.º del próximo Abril, pidan en esta Sección provincial de Estadística (Santo Cristo, 20, pral.) de 10 a las 13 ½ de los días laborables, su inclusión, presentando certificación del Juez municipal respectivo de haber cumplido 25 años de edad o de que los cumplieran antes del 6 de Mayo de este año o fé de bautismo, de haber nacido antes de existir el Registro civil, y además certificación del Alcalde del correspondiente Ayuntamiento de llevar en el municipio dos a más años de residencia; y cuando se trate de individuos que no figuren en el Padrón municipal correspondiente, bastará que el Alcalde certifique bajo su responsabilidad que le consta que lleva dos o más años de residencia en el término municipal o que el Juez municipal respectivo certifique que ante su autoridad dos vecinos del municipio hayan declarado, bajo diligencia firmada por los mismos, que el individuo que pide la inclusión, lleva por lo menos dos años de residencia en el mismo, aunque no figure en el Padrón municipal; pudiéndose presentar también las oportunas reclamaciones ante la Junta municipal del Censo Electoral, desde el día 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, en que estarán expuestas al público las listas electorales, conforme lo dispuesto por el mencionado Real decreto.

Llamo atentamente la atención de todas las autoridades que se mencionan en el artículo 2.º del Real decreto sobre rectificación anual del Censo Electoral, a fin de que se sirvan remitir dentro del plazo improrrogable fijado, las relaciones certificadas a que se hace referencia en dicho artículo.

Palma a 23 de Febrero de 1923. El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 517

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy el Presupuesto ordinario para el año 1923-24, a tenor de lo preceptuado en el artículo 146 de la vigente Ley Municipal, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de quince días a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 22 Febrero de 1923.—El Alcalde, Guillermo Forteza.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada día 22 del actual, el presupuesto ordinario Especial de Ensan-

che, para el próximo ejercicio económico de 1923-24, a tenor de lo preceptuado en el artículo 146 de la vigente ley municipal, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por espacio de 15 días, a contar desde el día de la fecha de este anuncio.

Palma 23 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Guillermo Forteza.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 487

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta que debía celebrarse el día 14 de los corrientes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia y a lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, por medio del presente se anuncia una tercera subasta pública para la construcción de un edificio destinado a Carnicería y otras dependencias de la misma, con sujeción a los planos, presupuestos y memorias que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y a las condiciones siguientes:

1.ª La subasta deberá efectuarse en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Señor Alcalde y Concejales que tengan a bien concurrir, cuyo acto tendrá lugar e cuarto día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo máximo, pero siempre en baja, que señala el Sr. Arquitecto en el presupuesto general, admitiéndose proposiciones por escrito por espacio de media hora después de haber dado la hora de las once del citado día.

2.ª Para tomar parte en dicha subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la Caja del Ayuntamiento el cinco por ciento, el cual se ampliará hasta el diez por ciento a los diez días de adjudicada.

3.ª Las referidas obras deberán quedar terminadas en el plazo máximo de dos meses a contar del día que se notifi que la adjudicación.

4.ª Una vez terminadas las obras, se procederá a la recepción por el Ayuntamiento si resultan aceptables.

Binisalem 20 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Jaime Marí.—P. A. del A.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 504

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

ARBITRIOS.—El día 24 del próximo mes de Marzo y hora de las diez y nueve, diez y nueve y treinta minutos y veinte, tendrán lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de la Comisión designada al efecto, las subastas públicas para el arrendamiento de los arbitrios municipales sobre los derechos de Plaza y Mercado, Matadero y Corral común por todo el ejercicio económico de 1923-24, arregladamente a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la expresada oficina y a la Instrucción vigente para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

A las diez y nueve tendrá lugar la subasta de la Plaza y Mercado, a las diez y nueve y treinta minutos la del Matadero y a las veinte la del Corral común, siendo los tipos de dichas subastas el de dos mil trescientas quince pesetas, novecientos ochenta y cinco y veinte respectivamente y no se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo prefijado.

Para tomar parte en dichas subastas deberá todo licitador constituir en la Caja municipal un depósito provisional equivalente al cinco por ciento de los expresados tipos y el rematante deberá constituir una fianza del diez por ciento del precio de subasta en la Caja de este municipio como garantía del contrato.

El importe del remate deberá ser ingresado en la Depositaria municipal por trimestres adelantados.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final de este anuncio y se presentarán a la mesa que pre-

sida la subasta, durante media hora, en pliego cerrado, en el cual será incluido además el resguardo del licitador, sin cuyos requisitos será desechada.

En el caso de presentarse por un mismo interesado varios pliegos, será suficiente que el resguardo del depósito y la cédula personal vayan incluidos en el primero presentado.

El plazo de exposición al público de los pliegos de condiciones de estas subastas, ha transcurrido ya, no habiéndose producido ninguna reclamación.

Santa Margarita 22 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Juan March.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... cuya cédula personal acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arbitrio establecido sobre.... (el que sea) por todo el año económico de 1923-24 y teniendo capacidad bastante para contratar, me obligo a tomar el arriendo de dicho arbitrio entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... (en letras) pesetas, con estricta sujeción a las mencionadas condiciones.

(Fecha y firma entera del proponente)

Núm. 499

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

EDICTO.—Igorándose el paradero de los mozos Eneban Rodríguez Marín, Manuel Gené Munich, Pedro Oliver Catañy, Juan Garau Monserrat, y Juan Rubi Tomas naturales de este término, sorteados en el mismo para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a las ocho horas del primer domingo del inmediato mes de Marzo a exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación a dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, según la cual además de ser declarados prófugos no les será atendida ninguna exclusión o excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen en aquel acto.

Lluchmayor a 21 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Miguel Mataró.

Núm. 501

ALCALDIA DE SANTAÑY

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Jorge Vicens Portell, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Jorge Vicens Portell, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Jorge Vicens Portell, es hijo de Jorge y de Micaela, cuenta 28 años de edad, alto, estatura grande, pelo rubio, ojos verdosos, color blanco, frente despajada y aire marcial.

En Santañy a 20 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Miguel Clar.

Núm. 502

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Juan Escalas Vidal, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Escalas

Vidal, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Escalas Vidal, es hijo de Miguel y de Juana María, cuenta 58 años de edad, casado, estatura grande, color blanco, pelo rubio, cara alargada, ojos claros y natural de Santañy.

En Santañy a 20 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Miguel Clar.

Núm. 421

ALCALDIA DE SANTA EULALIA
DEL RIO

Terminado el padrón de cédulas personales de esta capital para el ejercicio económico del año 1923-24, se anuncia que este documento se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia del Río a 9 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Mariano Nogueira.—El Secretario, Bartolomé Clapés.

Núm. 446

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa, para el presente año de 1923, estará expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de esta provincia.

Sansellas 14 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Gaspar Oliver.—El Secretario, Antonia Verd.

Núm. 510

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Formada la matrícula industrial y de comercio de esta Ciudad, para el ejercicio económico de 1923 a 1924, se anuncia al público, que permanecerá expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sóller a 14 de Febrero de 1923.—El Alcalde, P. Castañer.—El Secretario, Guillermo Marqués.

Núm. 400

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Ordenanza que ha de servir de base para la imposición y cobranza del Repartimiento general de utilidades, en sus partes Personal y Real, para cubrir el déficit del presupuesto, en el próximo año económico de 1923-24, formada a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y Circular de 10 de Octubre del mismo año, y aprobada por la Junta municipal de Asociados.

Art. 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades sujetas a contribuir con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del citado Real decreto, se hará con relación al día 1.º de Abril de este año, tanto si deben ser gravadas por la parte Personal como por la parte Real del Repartimiento o ambas a la vez. La fecha de la estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento después de empezado el año será el día primero del mes de que deban contribuir.

Art. 2.º El cómputo de las utilidades, a los efectos de la tributación en el Repartimiento se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho Repartimiento y con sujeción a las siguientes reglas:

a) No existiendo en este término municipal el avance catastral, arregladamente a lo que dispone el artículo 45 del citado Real decreto y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por sus rentas o productos, así como de todos los demás derechos Reales, y toda clase de bienes de que según los epígrafes de los artículos 32, 36 y 38 han de ser objeto de imposición, deberán los vecinos y hacendados forasteros presentar ante el Ayuntamiento dentro del plazo que se les señale, relación jurada de dichas utilidades conforme previene el

Artículo 64; especificando los términos municipales en que se obtengan las respectivas utilidades para tenerse en cuenta para la formación del Repartimiento. La negativa ha hacer estas manifestaciones o su inexactitud, será comprendida en los artículos 3.º y 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme a ella.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán releados de la obligación de evaluarlas consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Las declaraciones deberán presentarse por separado; deberán contener: Las de la parte Real las que definen el artículo 38 y las de la parte Personal las que especifica el artículo 32. Los contribuyentes en la parte Real pero no en la Personal del Repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia, que declare las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados, así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Así mismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos, y los usufructuarios las utilidades de los bienes que usufructuen.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio, personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del Repartimiento, cuando así se acuerde o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta declaración o inexactitud, será castigada con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Art 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza llevará aparejada para el contribuyente, la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del cincuenta por ciento ni ser menores del diez por ciento de la cuota respectiva.

Art. 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el Repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término municipal se estimará en las siguientes cantidades:

- Cabeza de ganado vacuno, a la labor 60'00 pesetas, a la cria 50'00 id.
- Cabeza de ganado caballar, a la labor 60'00 pesetas a la cria 60'00 id.
- Cabeza de ganado mular, a la labor 60'00 pesetas.
- Cabeza de ganado asnal, a la labor 60'00 pesetas, a la cria 30'00 id.
- Cabeza de ganado lanar, a la cria 8'00 id.
- Cabeza de ganado cabrio, a la cria 7'00 id.
- Cabeza de ganado de cerda, a la cria 25'00 id.

Art. 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

Ramos de albañilería, ferretería, carpintería y otras construcciones: Maestros pesetas 4'00. — Oficiales pesetas 3'00. — Peones pesetas 2'50.

Obreros del ramo industrial, pesetas 2'50.

Idem del campo pesetas 2'00. Número de días de trabajo: Ramos de construcción e industrial 280 días. Idem del campo 200 días.

Art. 7.º La Junta está facultada a los efectos del avaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte Personal, para acudir a la fijación de aquellas a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de estos fueran superiores en un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes. En estos casos el avaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo, se computará a saber:

- Automóviles pesetas 20 de renta por cada asiento del mismo.
- Carruajes de lujo pesetas 30 de renta por idem idem.
- Por cada caballo de silla pesetas 10 de renta.
- Por cada criado menor de sesenta años se imputará una renta de pesetas 600.

Art. 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio, se estima en un tres por ciento de la suma de cuotas de cada reparto.

Art. 10. Se recargan los tipos de gravámen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza (Artículo 26, Letra G).

Art. 11. La cobranza de los repartos se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días que el Ayuntamiento señale del 2.º mes incluyendo los festivos. En casos extraordinarios el Ayuntamiento determinará la forma en que haya de verificarse la recaudación.

Art. 12. En las listas de contribuyentes se continuará solo el cabeza de familia, por las utilidades que posea la misma.

Art. 13. Los inquilinos, colonos, arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas, sean de la clase que fueren, estarán obligados a entregar o ha hacer pasar a sus respectivos propietarios, los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados de las declaraciones que estos deberán presentar debidamente llenadas.

También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren (Artículo 103).

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes.

Marcadal a 6 de Febrero de 1923. — El Alcalde, Lorenzo Galmés. — P. A. de la J. M. — El Secretario, Juan N. Sintés.

Listas de los Sres. Concejales y mayores Contribuyentes con derecho a la elección de compromisarios para Senadores.

Núm. 428

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Señores del Ayuntamiento

- D. Miguel Cerdá Moranta
- Antonio Canaves Martorell
- Guillermo Solivellas Mir
- Bernardino Solivellas Mir
- Juan Vicens Ginestra
- Arnaldo Mir Solivellas

Mayores Contribuyentes

- D. Juan Solivellas Arbona
- Nicolás Amengual Solivellas
- Juan Solivellas Solivellas

- D. Martín Bernad Morey
- Lucas Colom Ginestra
- Gabriel Miralles Pocoví
- Juan Rosselló Mayol
- Lorenzo Rullán Solivellas
- Juan Garau Martorell
- Miguel Vidal Solivellas
- Juan Morro Amengual
- Miguel Juan Oliver
- Francisco Marroig Bauzá
- Antonio Marroig Bauzá
- Juan Mir Solivellas
- Guillermo Mir Solivellas
- Pedro Juan Solivellas Mir
- Andrés Palou Llabrés
- Bartolomé Estadas Ginestra
- Juan Vicens Solivellas
- Antonio Solivellas Garau
- Pedro Balle Rosselló
- Guillermo Mir Morro
- Juan Vicens Garau

Escorca 4 Enero de 1923. — El Alcalde, Miguel Cerdá. — El Secretario, Juan Rosselló.

Núm. 481

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Señores del Ayuntamiento

- D. Antonio Morro Martorell
- Jaime Genertar Morro
- Cristobal Reus Martí
- Gabriel Amer Bennasar
- Jaime Vallori Perelló
- Arnaldo Sastre Castañer
- José Martorell Seguí
- Sebastián Mateu Rosselló
- Gabriel Pou Fontanet
- Antonio María Noguero Torres
- Juan Busquets Creus
- Juan Morro Pons

Mayores Contribuyentes

- D. Martín D. Ferrá Tous
- Sebastián Palou Mateu
- Gabriel Vallori Garau
- Jaime Vidal Solivellas
- Rafael Coll Palou
- Juan Sastre Puigserver
- Juan Sastre Gual
- Miguel Puigserver Pons
- Pedro Ant.º Rotger Alberti
- Pedro Ant.º Morro Martorell
- Bartolomé Palou Ribas
- Miguel Coll Rotger
- Bartolomé Vallori Amengual
- Mateo Sastre Servera
- Juan Solivellas Muntaner
- Antonio Bibiloni Pericás
- Juan Pou Fontanet
- Guillermo Busquets Seguí
- Jaime Solivellas Vidal
- Antonio Amengual Aleñar
- Jaime Vallori Seguí
- Bernardo Mairata Seguí
- Simon Martorell Mateu
- Vicente Tugores Covas
- Pedro Juan Vallori Creus
- Lorenzo Llabrés Gamundi
- Pedro Rotger Mayol
- Jaime Amengual Oll
- Gabriel Mairata Seguí
- Vicente Amer Solivellas
- Nadal Busquets Covas
- Pablo Mora Pons
- Miguel Seguí Martorell
- Miguel Busquets Seguí
- Bartolomé Morro Rebassa
- Antonio Vicens Bauzá
- Antonio Ferrer Vilalonga
- Salvador Beltrán Gralla
- Bernardino Vidal Solivellas
- Lorenzo Sastre Sastre
- Jaime Alberti Mateu
- Pedro Salvá Perelló
- Francisco Martorell Mateu
- Bartolomé Llabrés Mestre
- Jaime Morro Pons
- Tomás Sampoí Ofre
- Jorge Genestar Mir
- Antonio Mateu Amer

Selva a 21 de Enero de 1923. — El Alcalde, Juan Busquets. — El Secretario, Mateo Sastre.

Núm. 505

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Señores del Ayuntamiento

- D. Antonio Bauzá Gayá
- Gabriel Gual Bauzá
- Juan Mas Barceló
- Rafael Gayá Galmés

- D. Antonio Oliver Gayá
- Gaspar Oliver Más
- Juan Bauzá Bauzá
- Miguel Gayá Matas
- Francisco Alzamora Gayá
- Antonio Matas Matas

Mayores Contribuyentes

- D. Antonio Antich Gayá
- Antonio Antich Florit
- Rafael Antich Más
- Francisco Barceló Alzamora
- Antonio Barceló Bauzá
- Jaime Barceló Más
- Juan Bauzá Bauzá
- Rafael Bauzá Ferrer
- Joaquín Bauzá Gayá
- Jaime Bauzá Matas
- Mateo Bauzá Mayol
- Antonio Camps Ribas
- Juan Camps Riera
- Ricardo Cerdá Azcárate
- Miguel Fiol Salvá
- Juan Font Barceló
- José Font Bauzá
- Clemente Gayá Bauzá
- Juan Gayá Bauzá
- Guillermo Gayá Bonet
- Miguel Gayá Fiol
- Bartolomé Gayá Jaume
- Francisco Gayá Ordinas
- Antonio Jaume Munar
- José Matas Munar
- Bernardino Matas Matas
- Antonio Matas Barceló
- Juan Matas Matas
- Antonio Matas Pocoví
- Bartolomé Matas Gayá
- Miguel Nicolau Matas
- Miguel Nigorra Ginart
- Bernardino Oliver Gual
- Antonio Oliver Más
- Juan Oliver Riutort
- Francisco Pocoví Bauzá
- Rafael Soler Compañy
- Sebastián Soler Terrasa
- José Soréll Vaquer
- Sebastián Vaquer Gayá

San Juan 20 de Febrero de 1923. — El Alcalde, Antonio Bauzá.

Núm. 509

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Señores del Ayuntamiento

- D. Juan Llaneras Pascual
- Miguel Bosch Bujosa
- Vicente Cabot Calafell
- José Matas Arbós
- Juan Nadal Mulet
- Bernardo Trias Casasnovas
- Rafael Nadal Roca
- Gabriel Tortella Ribas
- Bartolomé Alemany Bestard
- Juan Riutort Cabrer
- Tomás Seguí Seguí

Mayores Contribuyentes

- D. Guillermo Llaneras Mir
- Mateo Font Garau
- Pablo Llinás Camps
- Gregorio Serra Martorell
- Antonio Nadal Sabater
- Arnaldo Alemany Trias
- Bartolomé March Palou
- Pedro Arbós Mir
- Sebastián Nadal Serra
- Sebastián Sampoí Perelló
- José Sabater Salas
- Antonio Daviu Bibiloni
- Miguel Llinás Tomas
- Mateo Togores Maimó
- Francisco Matas Lladó
- Mateo Bestard Camps
- Antonio Llinás Camps
- Lorenzo Sabater Salas
- Antonio Auli Nadal
- Jaime Palmer Martorell
- Gabriel Sabater Riutort
- Jaime Muntaner Torres
- Rafael Auli Riutort
- Rafael Vila Llabrés
- Gabriel Sabater Garau
- Francisco Calafell Arbós
- Jaime Mir Riutort
- Mateo Palmer Bosch
- Bartolomé Camps Ferrá
- Pedro Frau.º Tomas Garau
- Antonio Ferragut Alemany
- Jaime Moranta Bestard
- Antonio Lladó Alemany
- Rafael Matas Jaume
- Pablo Trias Bosch

D. Miguel Roca Tomás
 Bartolomé Nadal Estades
 Rafael Font Bosch
 Mateo Bosch Garau
 Miguel Amengual Rubi
 Gabriel Tomás Homar
 Juan Bestard Arbós
 Gaspar Bitorri Bordoy
 Gaspar Sabater Salas
 Esporlas 22 de Febrero de 1923.—E
 Alcalde, Juan Llaneras.—El Secretario,
 José Sabater.

Num. 511

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Señores del Ayuntamiento

D. Rafael Rosselló Salom
 Bartolomé Piza Mas
 Bartolomé Ordinas Villalonga
 Jaime Fiol Garau
 Vicente Rosselló Sampol
 Miguel Chamena Jaume
 Pedro Fullana Rosselló
 Andrés Isern Fiol
 Sebastián Homar Campins
 Pedro Rosselló Oliver
 Antonio Rayó Rotger
 Pedro A. Roger Reines
 Rafael Juan Juan

Mayores Contribuyentes

D. Juan Rosselló Crespi
 Bartolomé Simonet Busquets
 Andrés Bordoy Salom
 Juan Ordinas Real
 Bartolomé Homar Simonet
 Juan Vidal Roig
 Pedro Ant. Pascual Salom
 Andrés Pericas Guardiola
 Jaime Gelabert Ferrer
 Pedro José Pericas Colom
 Bernardo Jaume Oliver
 Miguel Villalonga Oliver
 Miguel Simonet Homar
 Pedro José Piza Rosselló
 Jaime Salom Gelabert
 Miguel Gelabert Perelló

Pablo Coll Homar
 Bernardo Frau Pons
 Gabriel Pau Bibiloni
 Antonio Ordinas Real
 Cristóbal Bordoy Salom
 Francisco Rosselló Coll
 Lorenzo Pou Homar
 Antonio Campañy Gamundi
 Juan Gelabert Perelló
 Pedro Fullana Coll
 Miguel Colom Borrás
 Rafael Rosselló Rayó
 Antonio Villalonga Ferrer
 Francisco Chamena Coll
 Pedro Homar Sampol
 Juan Bautista Bibiloni Guardiola
 Bernarano Homar Piza
 Jaime Guardiola Ferragut
 Mateo Fabio Romá
 Antonio Gamundi Ordinas
 Antonio Mas Roig
 Bartolomé Isern Gelabert
 Ramón Campañy Isern
 Antonio Campins Isern
 Juan Serra Campins
 Antonio Oliver Estaras
 Antonio Isern Busquets
 Juan Pericas Busquets
 Pedro Simonet Reines
 Gabriel Piza Campins
 Nicolás Piza García
 Nicolás Salas Salas
 Gabriel Rosselló Sastre
 Juan Rosselló Rosselló
 Jaime Fiol Piza
 Cayetano Rosselló Homar
 Bernardo Salom Sampol
 Jose Darder Mas
 Pablo Reines Sampol
 Bernarano Guasp Guardiola
 A las 31 de Enero de 1923.—El Al
 calde, Rafael Rosselló.

Num. 512

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Señores del Ayuntamiento

D. Vicente Rosselló Sabater
 Miguel Palou Cera
 Francisco Cera Colom
 Luis Colom Canals
 Lorenzo Font Amengual
 Miguel Negre Marcús
 Isidro Quetglas Mateu
 Antonio Nadal Muntaner

D. Miguel Rosselló Palou
 Juan Estarrellas Llinás

Mayores Contribuyentes

D. Juan Far Castellás
 Andrés Homar Simonet
 Antonio Nadal Cabot
 Jaime Nadal Lladó
 Guillermo Colom Pons
 Guillermo Colom Creus
 Vicen e Roselló Daviu
 Pedro Font Amengual
 Juan Cabot Piza
 Rafael Colom Pons
 Juan Mulet Palmer
 José Sastre Gelabert
 Bernardo Cabot Muntaner
 Pedro Juan Muntaner Cabot
 Cosme Llinás Morey
 Guillermo Borrás Roselló
 Juan Bujosa Catañy
 Antonio Roselló Verdera
 Guillermo Payeras Frau
 Juan Juliá S mó
 Antonio Estarrellas Pascual
 Miguel Far Nadal
 Jaime Borrás Llinás
 José Sabater Pascual
 Juan Latorre Herrero
 Gabriel Roselló Palou
 José Brunet Roselló
 Pedro Rosselló Palou
 Gregorio Estarrellas Llinás
 Francisco Colom Creus
 Pedro Andrés Roselló Palou
 Gabriel Castel Pascual
 Bernardo Cabot Creus
 Bernardo Quetglas Cabot
 Guillermo Quetglas Castellás
 Juan Gamundi Pascual
 Pedro Nadal Muntaner
 Antonio Pericas Femenia
 Francisco Colom Roselló
 José Palou Roselló

Buñola a 15 de Febrero de 1923
 —El Alcalde, Vicente Rosselló.—El Se
 cretario, Antonio Nadal.

Num. 493

Don Juan Alcover Maspons, Secretario del
 Tribunal provincial de lo contencioso-
 administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tri
 bunal provincial de lo contencioso-
 administrativo, se hace saber: que por
 parte del Ayuntamiento de Saneillas,
 se ha deducido recurso contencioso-ad
 ministrativo contra la resolución del
 Sr. Gobernador Civil de la provincia de
 trece de Noviembre último, por la que
 se estima el recurso gubernativo inter
 puesto por D. Antonio Verd y Bibiloni,
 y se revoca el acuerdo del expresado
 Ayuntamiento dejándolo sin efecto por
 el que se desistió a Verd del cargo de
 Secretario de la Corporación Municipal
 por no merecer la confianza de la mis
 ma, y dejando en libertad a la Corpo
 ración para que si lo cree oportuno,
 insruya el oportuno expediente, sin el
 cual hoy, después de publicado el Real
 Decreto de tres de Junio de mil nove
 cientos veintidós, no procede aquella
 separación.

Y en cumplimiento de lo prevenido
 en la Ley de lo Contencioso-adminis
 trativo se hace público para que llegue
 a conocimiento de los que tuvieren in
 terés en el negocio y quieren coadyuvar
 en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a cator
 ce de Febrero de mil novecientos vein
 te y tres.—Juan Alcover.

Num. 472

Don Gabriel Rullan Ballester, Accidental
 mente Juez de Instrucción del Distrito
 de la Catedral de la ciudad de Palma
 de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita,
 llama y emplaza al sujeto Hildebenico,
 profesión fotógrafo ambulante, natural
 de Itana, vecino de Palma, y de para
 dero ignorado, procesado en causa que
 se le sigue por estufa de aparatos foto
 gráficos a Antonio Lloisa Gilbert, cuyas
 señas son: estatura regular, delgado,
 cabello rizado, cojo del pie izquierdo y
 nariz larga con una cicatriz; para que
 dentro de diez días, a contar desde la
 inserción de la presente en la Gaceta de
 Madrid y BOLETIN OFICIAL de la pro
 vincia, comparezca en este Juzgado

con objeto de notificarle el auto de su
 procesamiento y prisión bajo apercibi
 miento de ser declarado rebelde y pa
 rarle el perjuicio a que haya lugar en
 derecho.

Al propio tiempo encargo a las Auto
 ridades civiles y militares y agentes de
 policía judicial, procedan a la busca y
 captura de dicho procesado, para en su
 caso conducirlo a la Cárcel de este Part
 ido a disposición de este Juzgado.

Palma catorce de Febrero de mil no
 vecientos veinte y tres.—Gabriel Ru
 llán.—Sebastián Gazá.—Rubricados.

Num. 473

CEDULA DE CITACION

En el sumario que se instruye sobre
 lesiones a D. Bartolomé Tous Felip con
 tra Francisca Sansó y Juan Arrom el
 Señor Juez de Instrucción del Distrito
 de la Catedral de esta ciudad ha acorda
 do se cite en forma al testigo Juan Gela
 bert Nicolau que estuvo domiciliado en
 esta ciudad calle del 31 de Diciembre
 número 50, casado, de treinta y nueve
 años y del comercio, para que dentro
 quinto día comparezca ante este Juz
 gado a fin de prestar declaración en el
 expresado sumario.

Y a los efectos del artículo 178 de la
 ley de Enjuiciamiento Criminal expido
 la presente, que se publicará en el BO
 LETIN OFICIAL de esta provincia, en
 Palma a trece Febrero de mil nove
 cientos veinte y tres.—Sebastián Gazá,
 Secretario.

Num. 480

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera in
 stancia del distrito de la Catedral de es
 ta ciudad, se sigue juicio declarativo
 de mayor cuantía deducido por Doña
 Francisca Pericas Moyá y otro, y en
 providencia de hoy, recaída a su in
 stancia, queda acordado, emplazar de
 nuevo a las personas a quienes afecte
 o puedan tener interés en la declaración
 de muerte presunta de Don Domingo
 Muntaner y Oliver, hijo de Antonio y
 de Catalina.

Y por la presente se confiere trasla
 do de la demanda y se emplaza a di
 chas personas ignoradas que puedan
 tener interés o afecte tal declaración
 de muerte presunta del Don Domingo
 Muntaner, para que dentro de seis días
 improrrogables, comparezcan en los
 autos personándose en forma, bajo
 apercibimiento que de no hacerlo, se
 rán declarados en rebeldía a instancia
 de la parte actora.

Palma 16 de Febrero de 1923.—El
 secretario, Sebastián Gazá.

Num. 497

D. Fernando de Bonrostro y Reynoso, Co
 mandante Jefe del Detall de la Coman
 dancia de Carabineros de Baleares, de
 la que es primer Jefe el Teniente Coronel
 D. Ambrosio de Lamo García.

Hago saber: Que teniendo que proce
 der al arriendo de una casa situada
 en Tuert, término municipal de Escor
 ca, que reuna las condiciones neces
 rias para alojar en ella doce individuos
 solteros, se invita a los dueños de edi
 ficios que por su capacidad tengan
 dicho requisito y deseen cederlos en
 arriendo, para que presenten sus propo
 siciones en las oficinas de esta unidad,
 sitas en Palma, calle de Montenegro
 número cuatro, dentro de los veinte días
 siguientes al en que se pubique el pre
 sente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de
 esta provincia de Baleares, advirtiéndose
 que dicho arriendo será por tres
 años prorrogables por la tática de año
 en año con sujeción al pliego de con
 diciones y modelo de proposición que se
 hallarán expuestos en la casa Ayunta
 miento de Sómer y en el zaguán de la
 casa-cuartel de esta Comandancia; que
 el concurso se celebrará en dicha ciudad
 de Sómer a las doce horas del día en que
 cumplan los veintidós días después del
 de la publicación del anuncio en el au
 dido periódico oficial ante el oficial o Je
 fe del Cuerpo que se designe, debiendo
 presentarse las proposiciones por escrito
 en pliegos cerrados, en la inteligencia

de que será adjudicado el arriendo a
 que resulte más beneficiosa para el
 Cuerpo e intereses del Estado; que el
 alquiler no podrá exceder de noventa
 pesetas mensuales, y que el pago de los
 gastos que ocasione la inserción de es
 te anuncio en dicho periódico y el im
 porte de la póliza del contrato y de
 sus dos copias serán de cuenta del
 arrendador o dueño de la finca.

Palma diez y nueve de Febrero de
 mil novecientos veintitres.—Fernando
 de Bonrostro.—V.º B.º—A. de Lamo.

Num. 480

REQUISITORIAS

Por el presente se cita, llama y em
 plaza a Pedro Calafat Homar, de
 años de edad, hijo de Juan y María,
 casado con Magdalena; Bernardo Dar
 Vila, de edad de 41 años, hijo de Juan
 y de Francisca; Bruno Calafat Salas,
 30 años, hijo de Juan y Mercedes; An
 tonio Calafat Salas, de 31 años, hijo de
 Juan y de Mercedes; Felio Morey Ferrer
 de edad de 46 años, hijo de Juan y Pa
 la; Francisco Rubert Mulet, de edad de
 38 años, hijo de Juan y Francisca;
 Juan Calafat Morey, de edad de 31
 años, hijo de Pedro y Madalena, todos
 naturales y vecinos de Valldemosa (Ba
 leares) y fueron tripulantes del falucho
 con motor auxiliar «Nivelles» abandonado
 de Inglés y de la matrícula de Ger
 braltar; procesados por contrabando
 tabaco en causa que se instruye con
 número 531 de 1922; comparezcan den
 tro del término de diez días ante el Ju
 zgado de Instrucción del Distrito de
 Barceloneta de Barcelona, para ser
 notificado el auto de procesamiento y
 prisión dictado en esta fecha, bajo aperc
 cibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga
 a todas las Autoridades tanto civiles co
 mo militares, la busca y captura y con
 ducción a la Prisión Celular de esta
 Ciudad, de los referidos procesados,
 disposición de este Juzgado.

Barcelona 30 de Enero de 1923.—
 Juez, José Marqués Caballero.

Num. 466

Mari Mari Antonio, hijo de Juan
 Maria, natural de San Vicente, de es
 do soltero, profesión labrador, de 20
 años de edad, señas particulares: Cabel
 lo crescido, ojos pardos, cejas y pa
 pelo negro, frente, nariz y boca regular,
 color trigüeño, barba naciente, sabe leer
 y escribir, a quien se le instruye expre
 samente por falta de presentación en es
 ta Comandancia de Marina, el día 20 de
 Diciembre último a recoger su cartilla
 naval; comparecerá en el término de
 diez días a contar desde la publicación
 de esta requisitoria, ante el Juez Instruc
 tor Alférez de Navío de la (E. R. A.) de
 Armada, Don Rafael Merita Marinero
 a responder los cargos que en el auto
 le resulten advirtiéndole, que de no
 comparecer será declarado prófugo.

Ibiza 17 de Febrero de 1923.—
 Juez Instructor, Rafael Merita.

Num. 469

Villalonga Vidal José, hijo de Barto
 lomé y de Antonia, natural de Pollen
 sa, Ayuntamiento, de id., provincia de
 Baleares, de estado ignorado, profesión
 marinero, de edad veinte y un años,
 cuatro meses y nueve días, estatura
 señas particulares no constan, domi
 liado últimamente en Pollensa, provin
 cia de Baleares y en la actualidad se
 supone en Batabanó (Havana), proces
 ado por falta grave de deserción, con
 motivo de faltar a concentración para
 su destino a cuerpo, comparecerá en
 término de treinta días ante el Alférez
 Juez Instructor del Grupo de Ingenie
 ros de Menorca, D. Miguel Palliser
 Dolis, residente en Villa-Carlos, provin
 cia de Baleares, bajo apercibimiento
 que de no efectuarse, será declarado
 rebelde.

Villa-Carlos diecisiete de Febrero de
 mil novecientos veinte y tres.—Miguel
 Palliser.